



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000797-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00591-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 16 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00591-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021, interpuesto por **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.** representado por Francisco Miguel Ledezma Fano, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** con fecha 22 de febrero de 2021¹.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título

¹ Cabe precisar que de autos no se aprecia la solicitud de acceso a la información, observándose solo una captura de pantalla del registro de la solicitud, por lo que se presume cierta la afirmación realizada en tal extremo por el impugnante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "**Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.**" (subrayado agregado).

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

Que, en el presente caso se aprecia que la recurrente presentó un escrito requiriendo a la entidad lo siguiente⁵:

“5. Si en mesa de partes se pueden negar a recibir documentación como “Declaración Jurada”, “objeción”, “solicitud de variación de domicilio fiscal” o escritos ante los cuales su trámite sea atípico.

6. El procedimiento y/o trámite para utilizar el ACCESO AL EXPEDIENTE regulado en la Ley 27444, alegado; además el modo y el plazo de atención para ello.

7. La forma en que se realiza el cambio de USO DEL INMUEBLE y la base normativa que la regula.” [sic];

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de la consulta planteada, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que: *“el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *“(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.”* (subrayado nuestro);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *“cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...);”*

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada por la recurrente, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis en dichos extremos, sin perjuicio de que la entidad proceda

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ Se precisa que mediante el correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021, el recurrente precisó el requerimiento efectuado ante la entidad, indicando que *“(…) la Municipalidad de San Martín tiene un campo limitado para presentar solicitud (y no deja subir archivos), por lo que obliga a estar pidiendo parte por parte (...).”*

a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación y anexos presentados por la recurrente a la entidad, a efecto de su atención;

Que, por otro lado, respecto a la pretensión formulada por la recurrente en su recurso de apelación respecto al costo de reproducción, es oportuno señalar que habiéndose determinado que en el presente caso no estamos frente al derecho de acceso a la información pública sino al derecho de petición en la modalidad de formulación de consultas, no corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento;

Que, sobre el pedido de la recurrente de que se remitan los actuados a la “Oficina de Control Institucional” (sic) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a lo señalado en la cuestión previa de su recurso de apelación, el mismo debe declararse improcedente, dado que este Tribunal no tiene competencia para resolver el recurso de apelación presentado, debiéndose tener en cuenta además que no es competente para tramitar denuncias referidas a eventuales responsabilidades administrativas, dejando a salvo el derecho de la recurrente de accionar en la vía que estime pertinente;

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00591-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.** representado por Francisco Miguel Ledezma Fano, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** con fecha 22 de febrero de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.** de que se remitan los actuados a la “Oficina de Control Institucional” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm